

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, 22 de septiembre de 2020.- En la fecha comunico a la señora Juez, que la apoderada judicial de la demandante, allegó escrito mediante el cual subsana los defectos contenidos en la demanda, dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nro. 579

Radicación: 9001-31-10-002-2020-00144-00

Asunto: DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Dte: ALDAIR MAMIÁN JIMÉNEZ

Dda: YOMALY MAMIÁN MAMIÁN

La apoderada judicial del señor ALDAIR MAMIÁN JIMÉNEZ, allegó dentro del término concedido por este despacho, escrito subsanando la demanda de DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO instaurada en contra de la señora YOMALY MAMIÁN MAMIÁN, y al efecto presenta nuevamente integrado dicho libelo promotor con las citadas correcciones, el cual una vez revisado, se constata que cumple con los requisitos formales preceptuados por el artículo 82 del C.G.P, y a él se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, razón por la que se dispondrá su admisión.

Ahora bien, según lo informado el domicilio del demandante es esta ciudad, al igual que el de la demandada, y se agrega que el actor opta por la regla de competencia territorial prevista en el # 2 art. 28 del C.G.P, entendiéndose entonces que la ciudad de Popayán es el domicilio común anterior, el cual conserva el demandante, siendo entonces competente este juzgado para conocer de la demanda instaurada.

En atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de la menor NEILY DANIELA MAMIAN MAMIAN, se dispondrá notificar la presente providencia al Delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006 (arts. 82 # 11 e inciso final del parágrafo 95) y art. 46 del C.G del P.

Se observa que no obra en el expediente la prueba del pago del arancel judicial, tal y como se exige en el numeral 4 del artículo 84 del Código

General del Proceso, por lo que se requerirá a la apoderada del demandante para que previo a la notificación de la demandada, allegue al presente proceso la prueba del pago del arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, formulada por el señor ALDAIR MAMIÁN JIMÉNEZ, mediante apoderada judicial, en contra de la señora YOMALY MAMIÁN MAMIÁN, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus documentos anexos a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que la conteste. Dicho traslado se surtirá con la notificación personal de este auto y la entrega de copias para su contestación.

Se advierte que la notificación a la demandada, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MONICA ELISA PAZ CASTRO**, identificada con C.C No. 34.570.146 expedida en Popayán y T.P No. 256.942 del C. S de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del señor ALDAIR MAMIAN JIMENEZ, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA
(Auto de Sust. No. 579 de 22/0972020)

P/Claudia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 101 del día de hoy 23 de agosto de 2020

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL